## DOCUMENTO NÚM. 2.

## NAMENS HIT COMITÉ Van 19 Febe 1866.

Mexican Consolidated Stock. 1846.

Bond letter A Nº 17,024 for £ 100.

PAID £ 5-3 1852

This receipt must be given up on payment of the balance of the money agreed to be accepted in satisfaction of the arrears of dividens to 1st.

January 1851.

PAID 51 1854

Received the coupons for 8 dividends to the 1st. January 1851 on the Bond Letter A Nº 17,024 for £100.
—on which £2 on account of such Dividends have this day been paid in respect of every £100 Stock.

London, March 5 1851.—F. Fane.—(Financial agent of the Republic of Mexico in London).

Otra firma ininteligible.—(On behalf of the Committe of Mexican Bond holders).

Lost núm. 166.

## DOCUMENTO NÚM. 3.

Shirt Assailabiling bush Albahatena

Por decreto de 28 de Abril de 1845, el Gobierno de México convirtió su deuda anterior en obligaciones de £100 con 5 por ciento de interes, desde el 1º de Julio de 1846, asignando para el pago de este interes, una parte de sus rentas, á saber: el impuesto sobre el tabaco, los permisos de algodon, los derechos de importacion sobre la plata en el Pacífico y el 23 por ciento de derechos de importacion de las aduanas de Veracruz y Tampico. El pago del primer semestre se hizo en partidas, siendo una parte en principios de 1847 y el resto no antes de 1850: en cuanto á los semestres posteriores, no se pagaron hasta que bajo la administracion del Presidente D. José Joaquin Herrera en el año de 1850, se arregló una nueva conversion en la que quedaron comprendidos los atrasos por intereses. Por entonces se autorizó á los acreedores á tener agentes en los puertos que recibieran por su cuenta los fondos que les estaban señalados, y esos agentes hicieron algunas remesas que se depositaron en el Banco de Inglaterra entretanto que la conversion se verificaba. Pero uno de estos agentes, la casa de Mackintosh, no cumplió con dar cuenta á los tenedores de las cantidades que por su cuenta habia recibido y los interesados reclamaron al Gobierno de México, quien les contestó que desde el momento que los fondos destinados á los tenedores de bonos eran entregados á los agentes, cesaba toda responsabilidad por parte del Gobierno: que ese era un negocio arreglado entre los tenedores de bonos y la casa de Mackintosh y que debia ventilarse entre ellos. Pero que con el fin de evitar reclamaciones de este género para lo sucesivo, declaraba el Gobierno de México que en lo venidero se encargaria de recibir la parte de la renta del tabaco consignada á la deuda por cuenta de los tenedores.

Por un decreto de 10 de Abril de 1850, el Gobierno hizo extensiva esta medida á todos los otros agentes de los tenedores, á los cuales se sustituyó con el fin de asegurar á los acreedores, la percepcion regular de los fondos á que tuvieran derecho. Mientras tanto, el Poder Ejecutivo habia propuesto al Congreso una ley relativa á la conversion de la deuda de 1846, y arreglo de los réditos no pagados hasta la época de la nueva conversion. Este arreglo seria hecho con la cesion de tres y medio millones de pesos de la indemnizacion americana, á los que se aumentarian las sumas recibidas por cuenta de los tenedores de bonos hasta el dia de su adopcion. Este proyecto fué realizado con solo esta modificacion: en vez de tres y medio millones de pesos de la indemnizacion, se aplicaron solo dos y medio. La ley fué promulgada en 14 de Octubre de 1850 y la conversion aceptada por la Junta general de tenedores en 29 de Diciembre del mismo año.

Siguen los artículos 1º y 2º de la ley.

Art. 1º Si los acreedores de la deuda contraida en Lóndres y convertida en el año de 1846, conviniesen en las condiciones que se expresan en los artículos siguientes, el Gobierno les entregará un libramiento de dos millones quinientos mil pesos, de lo que adeudan los Estados—Unidos por indemnizacion.

Art. 2? Las condiciones á que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

I. Que el rédito de la deuda quede definitivamente reducido al 3 por ciento anual, sobre el capital de diez millones doscientos cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras esterlinas, único que la nacion reconoce.

II. Que con dichos dos millones quinientos mil pesos, con lo recibido hasta la fecha de esta ley y lo que recibieren hasta la aprobacion del arreglo que hoy se les propone, se den por pagados de todos los réditos devengados hasta el mismo dia de la aprobacion del arreglo.

III. Para el pago de los réditos del nuevo fondo del 3 por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas, el 75 por ciento de exportacion por los puertos del Pacífico y el 5 por ciento de los mismos derechos por los puertos del Golfo, completándose con las demas rentas nacionales el importe de los dividendos, cuando las precitadas consignaciones no alcanzaren á cubrirlos integramente.

IV. Durante los seis años subsecuentes al arreglo, no se destinará á la amortizacion más que el sobrante de las consignaciones si lo hubiere: pasado este tiempo, se remitirán á Lóndres anualmente doscientos cincuenta mil pesos para la amortizacion que se hará á precio de plaza, mientras este no exceda de la par.

Es evidente que el Gobierno de México creyó pagar los cupones vencidos con los dos y medio millones de pesos y demas fondos que se habian reunido hasta el dia de la aprobacion de la conversion. La distincion, entre sumas recibidas hasta el dia de la promulgacion de la ley y sumas que habian de recibir posteriormente, da la prueba más evidente de esto. Todavía cuando se trataba de ejecutar el arreglo adoptado, el Gobierno de México le daba una interpretacion por la cual los tenedores fueron privados de una parte de las sumas que tenian derecho á percibir. El Gobierno de México pretendió desempeñarse con los tenedores de los antiguos cupones, con el pago de los dos y medio millones referidos y con la distribucion de las cantidades recibidas por los agentes hasta el dia de su suspension, y poder emplear los fondos recibidos por él por cuenta de los tenedores hasta el dia de la aceptacion de la conversion en el pago de la renta de las nuevas obligaciones. Lo inadmisible de esta interpretacion no es difícil de probar. En efecto, si se admitiera que tal habia sido el sentido del artículo 2º, las palabras que recibirán hasta la aprobacion del arreglo, no tendrian significacion alguna, porque segun lo habia reconocido el mismo Gobierno de México, los tenedores habian de considerarse como si hubiesen recibido los fondos destinados á su pago, desde que éstos fueron entregados en manos de los agentes. Así, todos los fondos depositados en Inglaterra hasta el 23 de Octubre de 1850, y todos los que fueron percibidos por los agentes de los tenedores antes de su suspension, pertenecieron á la segunda categoría de las sumas destinadas en el artículo 2º al pago de los atrasos (lo recibido hasta la fecha de esta ley) y esto, sin embargo de la época en que fueron remitidos á Inglaterra y distribuidos á los tenedores. La tercera categoría, (lo que recibirán, etc.) no puede referirse sino á los fondos á que tuvieron derecho los tenedores hasta el dia de la acep tacion del arreglo, los cuales fondos habian sido percibidos por su cuenta por el Gobierno de México mismo, desde la suspension de sus agentes. Así en la época en que la ley fué propuesta á las Cámaras, y en aquella en que fué discutida y adoptada por una parte de la Legislatura, aun no habia cuestion de esa suspension. Asimismo es verosímil, que como efectivamente no constituyó más que un acto de administracion interior, esta medida no fué sometida al conocimiento de las Cámaras, por lo que la ley fué propuesta y votada en la persuasion de que los agentes de los tenedores continuarian percibiendo los derechos en cuestion hasta el dia de la adopcion de la conversion, y bajo esta prevision es que se insertaron en el artículo 2º las palabras "que recibieran hasta el dia de la aprobacion."

Además, no puede ser admitido que una medida que tomaba el Gobierno de México con el fin de asegurar los intereses de sus acreedores, diera por resultado quitarles ó privalos de una gran parte de las sumas que les pertenecian.

El Gobierno de México, habiéndose sustituido á los agen-

tes de los tenedores, se constituyó en su mandatario, por consecuencia, ellos tienen derecho á pedirle cuenta de su administracion y tambien segun los términos mismos del artículo 2º del decreto de 14 de Octubre de 1850.

Tocante al importe de las sumas de que se trata, segun cálculo muy moderado hecho por la Comision de tenedores de fondos mexicanos en Lóndres, é insertado en la relacion de esa Comision para el año de 1854, solo monta á una suma de \$ 900,000 en números redondos, más tarde se hallarán los pormenores de este cálculo. Además de esto, cuando se añada esta suma á las que fueron destinadas al pago de los atrasos, los tenedores de los antiguos cupones debian sufrir un sacrificio muy considerable.

En efecto, los dos y medio millones de la indemnizacion unidos á las sumas cobradas por cuenta de los tenedores, han dado ocasion á distribuciones hechas sobre cada título, representando el valor de 8 dividendos á £ 20 (1847 á 1851). estas distribuciones montan totalmente á la suma de £ 7 8 sh. por cada título.

Los \$900,000 en cuestion hubieran llevado esta suma á £9 4 sh., lo cual constituia tambien una pérdida de más de la mitad. Aun cuando la cuestion ofreciera alguna duda, la equidad abogaria porque fuera atendida en favor de la parte que tanto ha concedido á costa de grandes sacrificios. Pero la cuestion no admite duda y está bien constante que el Gobierno de México ha quedado deudor á los tenedores de los antiguos cupones, ahora representados por los certificados mexicanos, no solamente de los mencionados \$ 900,000, sino tambien de los intereses de esta suma desde 1º de Enero de 1851 á la fecha, los cuales calculados á razon de seis por ciento anual forman una cantidad de \$ 900,000 tambien. Como no se trata aquí de interes cuyo pago se haya retenido á virtud de circunstancias particulares ó de sucesos políticos, sino de intereses que se han recibido en caja por cuenta de los:

tenedores y que fueron hurtados arbitrariamente ó empleados en otro uso, en ningun caso habria razon para abandonar esos réditos que llevan el total debido por México á una suma de \$1.800,000, ó sean \$18 por cada certificado.

Por lo demas el mismo Gobierno de México ha reconocido como ilíquida esta cuenta supuesto que ha dejado en circulacion los certificados, los cuales, segun lo determinado en la época de su emision, debian ser retirados al pagarse su valor total.

Al fin como última prueba para establecer la legitimidad de la reclamacion, bastará mencionar la órden dada por el Ministro de Hacienda en principios de 1851, de recibir los impuestos aplicados al pago de la deuda exterior para deducir de ellos las sumas debidas á los tenedores de los antiguos cupones derivados de la ley de 1846.

No obstante, fué imposible á los tenedores alcanzar justicia. Luego que tuvieron conocimiento de la errônea interpretacion dada por el Ministro de la República en Lóndres al párrafo segundo del artículo 2º de la ley de 14 de Octubre de 1850, hicieron reclamaciones al Gobierno de México.

El Presidente general Arista declaró que no se creia autorizado para decidir en la cuestion; pero ofreció someterla al Congreso y recomendarle los intereses de los tenedores en su oportunidad; pero no solamente no fué cumplida esa promesa, sino que uno de los Ministros de Hacienda del Gobierno siguiente declaró de su propia autoridad que nada se debia á los tenedores de los cupones antiguos (en 21 de Octubre de 1852).

Esta declaracion fué inmediatamente seguida de una protesta dirigida, el 8 de Noviembre del mismo año al Congreso, por el delegado de los tenedores.

Desde aquella época diligencias fueron hechas algunas veces con el Gobierno de México para la liquidacion de esta deuda, sin que hasta ahora se haya alcanzado ninguna solu

cion. Despues de la declaracion del Ministerio, de 28 de Octubre de 1852, los tenedores sujetaron la cuestion á la censura del Attorney general de Lóndres, y éste, ayudado por los célebres jurisconsultos Sres. Phillimon y W. Borrel, decidió que segun su opinion la reclamacion de los tenedores es fundada en justicia.

Hé aquí los términos de esa decision: "juzgamos que bajo el decreto de 14 de Octubre de 1850 los tenedores tienen derecho á todos dineros y pagarés que fueron recibidos de las haciendas hipotecarias por su cuenta (de los tenedores) hasta el tiempo de la aceptacion del decreto, sea que estos dineros y pagarés fueran recibidos por los tenedores mismos ó por sus agentes de su parte, ó por los administradores de las alfandegas (textual) en México. - 9 de Marzo de 1854. -(Firmados) .- Rob? Philimon .- A. C. Cockburn .- W. Borrel.

Hé aquí las particularidades de la valuacion hecha por la comision de Lóndres:

1º-Los derechos de V	eracruz y Tampico, por
los meses de Noviemb	re y Diciembre de 1850
que han sido aplicado	s al pagamento de nue-
vos cupones	\$

106,000 00

2º-Los otros derechos percibidos durante el año de 1850 en Veraeruz y Tampico, por cuenta 

3º-Los derechos de salida (exportacion) de los puertos del Pacífico desde Abril de 1850....

49-Los provechos de tabacos segun las noticias contenidas en las Memorias de Hacienda pueden ser valuadas como sigue: los derechos de quince por ciento de la venta del tabaco pa-

A la vuelta.....\$ 336,000 00

Then were year not notice decimation plants at their

De la vuelta\$ 336,000 0
gados al Gobierno por la administracion de ta-
bacos desde 10 de Agosto de 1848 hasta 31 de
Diciembre de 1850, levantaron á \$1.136,377 07
Unido á esto el cinco por ciento retenido por la administración
por capital de reserva, se obtie-
nel 200 200 200 200 200 200 200 200 200 20
Los derechos percibidos en las pro-
( vincias de Sonora y otras partes
de la República, á excepcion de
los del monopolio
Total \$1.529,170 04
Love The march to Y. V. C. Charles Conhage to
Los Sres. Manning y Mackintosh
han percibido sobre esta suma\$ 200,000 00  Fué remitido á Lóndres por me-
dio del agente de Hacienda 12,500 00 del
是是因此的。 1965年 - 1965年
Suma\$ 212,500 00
á deducir de
Resta\$1.316,670 04
La parte de esta suma percibida por el Gobier-
no por cuenta de los tenedores puede valuar-
00 se en 564,000 00
Hace un total de. \$900,000 00
00 000,000 0 1 acifico desdo Abril de 1850
1:-Los proveros de tabacos seguin las noti-
chas contentdas en las Memerias de Hacienda pueden ser valuedas co <del>mo sigu</del> e: los derechos
pueden set vacuedas como segue: los defectos
description of the second section of the second section in the se
po. 000,880 december of the value of 200,000 and the contract of 200,000 and the contr

## DOCUMENTO NÚM. 4.

anticular transport of writing at the potential parties of make 14 ties México, Diciembre 3 de 1874.—A los Sres. H. J. Rutgers van Rozenburg y D. Uytenvogoart, miembros del Comité de tenedores de bonos mexicanos.—Amsterdam.—La nota de vdes. fecha 27 de Agosto último me deja impuesto de que recibieron la que les dirigí en 28 de Mayo anterior, relativa al pago que han solicitado de los dividendos del empréstito de 1846, por los que se extendieron unos certificados en 1851, y acompañan un ejemplar de ellos en sustitucion de otro semejante que aseguran vdes. haberme remitido en Agosto de 1872, que sin duda se extravió, porque no ha llegado á esta Secretaría. Tambien vino anexa á la nota de vdes. copia de una noticia sobre el orígen de esta deuda, que dirigieron en Abril de 1866 al titulado Secretario de Hacienda del que se llamó Gobierno Imperial; y como en esta noticia se hacen apreciaciones tan desfavorables como inmerecidas al Gobierno de la República, el Presidente me encarga contestar á vdes. de acuerdo con los sentimientos de verdad y justicia que han animado al Gobierno de México siempre que se ha tratado esta clase de asuntos.

Manifiestan vdes. que los intereses que representan son enteramente diversos de los de los tenedores de bonos de la deuda mexicana de 1851 ó 1864, y que sus certificados fueron expedidos para sustituir parte de los réditos vencidos desde 1847 hasta 1851; y como para fundar la legitimidad de la reclamacion se invoca la ley de 14 de Octubre de 1850, me ocuparé en la presente comunicacion de analizarla para patentizar á vdes. la equivocacion tan crasa en que están, al suponer que la República de México sea deudora del importe de aquellos certificados.